TRABAJO DE FIN DE GRADO
para
UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

de Adolfo Fernández Borche
DNI 43167677-N

LA APROPIACIÓN INDEBIDA EN EL SENO SOCIETARIO CON REFERENCIA A LOS PROCESOS JUDICIALES DE DON MARIO CONDE

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN

2.- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

4.- DISTINCIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y APROPIACIÓN INDEBIDA

5.- CONCLUSIÓN

5.- BIBLIOGRAFÍA

1.- INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende analizar un aspecto determinado del delito societario, en relación principal con el de apropiación indebida y gestión desleal cometido por el administrador de una sociedad. Todo ello poniéndolo en contraste con la situación pública y notoria conocida respecto a Don Mario Conde y su paso por el Banco Banesto, cuyo literal jurídico corresponderá a lo expuesto en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000.

Previo al análisis considero preciso exponer la estructura que seguirá este documento. Al inicio comentaré los principales pasajes históricos y posicionaré al corrector en el ámbito temporal. Seguido comenzaré con el análisis jurídico de aquellos fundamentos expuestos en la sentencia y que guardan relación con el objeto de este estudio. Posteriormente expondré la evolución doctrinal del delito de apropiación indebida y su consecuente jurisprudencia, así como la incongruente variación interpretativa que adoptó el Tribunal Supremo a partir del caso citado. Finalmente, para esclarecer las delimitaciones conceptuales del término, fijaré una linea divisoria que permitirá identificar dicho delito y apartarlo de posibles confusiones con el de administración desleal o el de estafa. Por último introduciré mi personal conclusión al respecto y añadiré la obligada bibliografía.

En la guarda de la coherencia predicada en el párrafo anterior debo comenzar enunciado que, en el año 1987, Don Mario Conde es designado presidente del Banco Español de Crédito (BANESTO), en sustitución de Pablo Garnica. En fecha 16 de diciembre, el Consejo de Administración, mediante junta, ratificó dicho nombramiento y le designó Consejero Delegado de la citada entidad. En ese escenario, el Banco de Bilbao realizó una OPA hostil para adquirir BANESTO, que de hecho es la primera que tuvo lugar en nuestro país, la cual es rechazada por el Consejo. Poco tiempo después se intentó una fusión con el Banco Central SA, que acabaría deshaciéndose. Con todo ello, y sumida la entidad en serios problemas económicos, el Gobernador del Banco de España, que por aquel momento era Luis Ángel Rojo, ordenó la intervención de la entidad, conviniendo posteriormente en una destitución del Consejo de Administración, sustituyéndolo por un grupo de personas de mejor confianza y dando lugar a la constitución de un nuevo Consejo, este provisional, para asegurar la estabilidad y el futuro del banco.

Tiempo después pesaron sobre Don Mario Conde varias acusaciones relativas a desvío de dinero y otros asuntos penales sobre su gestión como administrador de la entidad bancaria. El Tribunal que condenó a Don Mario Conde por apropiación indebida en 1997 fue la Audiencia Nacional, compuesta en esas circunstancias por Ángela Murillo, Siro García y Ventura Pérez, este último es un ex diputado del PSOE. Sin embargo, el objeto de estudio de este trabajo, se centrará en la acusación y posterior absolución del delito de apropiación indebida de 300 millones de pesetas al que se acusó al administrador ya expuesto, que se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional citada al comienzo del trabajo.

Las circunstancias en las que se cometió el hecho de retirar el dinero de la caja son muy complejas por las numerosas “piezas separadas” del asunto y requieren cierta perspectiva social y mercantil. A esto hay que añadirle la complejidad de existir varias sentencias posteriores de distintas instancias, no obstante, para concretar el asunto de estudio, me referiré a la citada resolución de la Audiencia Nacional. Si bien, y de manera pragmática, me permito incluir las distintas causas que analiza la sentencia objeto del estudio:

1.- Retirada de cada de 300 millones de pesetas
2.- Caso Cementeras
3.- Centro Comercial Concha Espina
4.- Oil Dor
5.- Carburos Metálicos
7.- Locales Comerciales
8.- Isolux
8.- Promociones Hoteleras
9.- Artificios Contables

Delimitado el objeto último de este trabajo y reafirmado que tratará sobre el punto número uno de la anterior lista, indico, que el artículo por el que se pretendía condenar al sujeto es el 535 del antiguo Código Penal, que en la actualidad ha sido sustituido por el 252, por lo que en la nueva normativa subsiste el delito de apropiación indebida con la misma amplitud que tenía en el Código Penal de 1973. De esta manera el nuevo 295 del Código Penal complementa las previsiones sancionadoras del 252.

2.- ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En los distintos delitos que analiza el enjuiciamiento de Don Mario Conde este trabajo pretende únicamente dar luz a lo referido al delito de apropiación indebida de 300 millones de pesetas, recogido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000. Por ello a continuación expondré los motivos precisos que otorga la Audiencia Nacional en su fundamentación jurídica para adoptar la opinión que finalmente acordó con respecto a Don Mario Conde.

Se consideró, con la confesión del acusado, como hecho probado la retirada de 300 millones de pesetas de la caja de Banesto. No obstante lo importante aquí está en determinar si este hecho benefició al administrado o, por el contrario, le perjudicó. Aspecto último que la Sala estimó mejor.

Lo cierto es que la defensa argumentó que la retirada del dinero se realizó en favor de propio administrado, al favorecer a sus accionistas, puesto que la situación que quedó tras la fusión con el Banco Central era muy delicada y precisaba de unos favores políticos que debían ser retribuidos, favores de los que se encargó Adolfo Suárez para convencer al Banco de España y este autorizase la desfusión bancaria de Banesto con el Central. Una vez realizada esta tarea los problemas económicos de Banesto fueron eliminados. Por tal encargo Don Mario Conde autorizó el pago de 300 millones a Adolfo Suarez, hecho que es analizado y catalogado por la acusación de apropiación indebida; algo totalmente erróneo desde la perspectiva jurídica objetiva que debo alegar.

Toda una referencia en la materia como es GÓMEZ BENÍTEZ explica que *"en todo comportamiento ilícito como dueño por parte del administrador hay una incorporación ideal del patrimonio social al propio, incluso en los casos en que el administrador actúa en beneficio directo de otro"*. Esta interpretación da por hecho que no es cierto que tal disposición se llevara a cabo como retribución a Adolfo Suárez por su mediación ante el Banco de España ya que, si la disposición correspondiera a la satisfacción de una comisión por favores a la sociedad no constituiría apropiación indebida porque no se da el acto apropiatorio, sino que se actúa en calidad de administrador, con los poderes propios de representatividad y actuación que le ha conferido previamente la sociedad. Tampoco se encuadraría en el ámbito de la gestión desleal porque el hecho respondería al beneficio único de la sociedad administrada.[1]

1 FERNÁNDEZ TERUELO opina que sí se da administración desleal porque esta aparece siempre que no

Ciertamente en cuanto al delito comentado, pese a considerarlo producido, la Audiencia Nacional lo determinó prescrito, argumento que toma su fundo en la legislación vigente al momento de la comisión (desde abril de 1989 hasta noviembre de 1994, fecha de interposición de la querella), ya que en vigencia del antiguo Código Penal dicho término era sólo de cinco años y la Sala entendió que fue este un delito único, requisito indispensable para tal criterio.

3.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA APROPIACIÓN INDEBIDA.

Todo lo anterior expuesto, considera la Sala, se incluye en el tipo penal de apropiación indebida, recogido en el antiguo Código Penal de 1973, Código vigente en el momento de cometerse los hechos.

La doctrina ha evolucionado con respecto a la calificación del delito y, por consiguiente, la propia jurisprudencia ha variado su esencia en este mismo sentido. Al principio, doctrina y jurisprudencia, con dificultades conseguían convenir en subsumir la conducta de distracción de dinero en el tipo de 535 del Código Penal, que es el artículo que finalmente la Sala prendió aplicar para condenar a Don Mario Conde. Esta dificultad jurídica radicaba en la fungibilidad del dinero, como característica propia de esa clase de bien. Al transferir su propiedad con una finalidad concreta al disponente, se generaba en él una obligación; la de devolver algo igual en especie y calidad. Dicha evolución ha llevado este entendimiento de la apropiación indebida a nuestro actual artículo 252 del Código Penal. Por ello ahora distinguimos dos delitos; el de apropiación indebida y el de infidelidad en la administración de patrimonio ajeno. Esta distinción es precisamente importante en el Derecho Mercantil, el cual pone de manifiesto el acierto al darse esta diferenciación, pese a no ser del todo perfecta como explicaré más adelante. La apropiación indebida, de este modo, se concibe en lo referido a un bien mueble, puesto que el bien jurídico protegido es la propiedad; el otro delito consiste en el mero hecho de distraer el dinero de su fin legalmente establecido.

Comprar favores políticos, como término autónomo empresarial, es una materia que no se incluye en los Estatutos Sociales de ninguna empresa. Por ello, exponer que el desvío de 300 millones seguía tal finalidad, es algo que escapa del objeto social de Banesto por lo que, sin haber incurrido en un aumento del patrimonio del acusado, la Sala consideró sustraída tal cantidad del destino normal de su objeto social, aunque con ello haya resultado un beneficio para terceras personas, distintas por tanto del propio administrador, y aunque

quede probada la apropiación indebida. La Ley 2000-7, 1382 s.

éste no se haya enriquecido incrementando su patrimonio, pues el delito de administración desleal no es un delito patrimonial de enriquecimiento.

Jurisprudencialmente no puedo eludir la sentencia del Tribunal Supremo 224/1998 de 26 de febrero, relativa a parte del asunto de Don Mario Conde objeto de este estudio. En ella, el Tribunal Supremo consideró que no era necesario para condenar por el delito del artículo 252 Código Penal, probar ningún tipo de apoderamiento, bastando probar que Don Mario Conde *"dispuso de bienes del Banco que le correspondía administrar, sin dar ninguna respuesta coherente sobre su uso"*. El Tribunal define en dicha resolución la relación entre apropiación indebida y administración desleal como la de dos círculos secantes, considerando el artículo 295 Código Penal complementario a las sanciones del artículo 252. La Sala entiende que es inevitable que algunos actos de administración desleal sean subsumibles a la vez en los artículos 252 y 295 Código Penal. La solución que da es acudir a la vía del artículo 8.4 Código Penal vigente, es decir, optando por el precepto que imponga la pena más grave.

Poco tiempo después, en el mismo ámbito inquisidor contra Don Mario Conde, el Tribunal Supremo en su Sentencia 867/2002 de 29 de julio "Caso Banesto", derriba su argumento construido años antes y expuesto en la anterior sentencia, y decide interpretar que la relación entre apropiación indebida y administración desleal no es la de dos círculos secantes sino la de dos círculos tangentes, sentencia que por cierto anuló la de la Audiencia Nacional del año 2000:

"Adhiriéndonos, por su grafismo y expresividad a la metáfora de los círculos, estimamos que la figura geométrica más adecuada para representar las diferencias entre la administración desleal y la apropiación indebida, resultaría de tensar sus extremos y convertirlos en círculos tangentes.

(...)

La apropiación indebida y la administración desleal, reúnen, como único factor común la condición de que el sujeto activo es el administrador de un patrimonio que, en el caso de la administración desleal tiene que ser necesariamente de carácter social, es decir, pertenecer a una sociedad constituida o en formación.

El reproche penal que se realiza a los autores de un delito de administración desleal, radica esencialmente del abuso de las funciones de su cargo, actuando con deslealtad, es decir, siendo infiel a las obligaciones que como administrador de hecho o de derecho le exigen por un lado, con carácter genérico el art. 719 del Código Civil, y por otro y con carácter específico el artículo 127 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y otros preceptos análogos, que imponen un deber de diligencia y lealtad."

En la citada sentencia el Tribunal Supremo dio por culpable a Don Mario Conde, por lo que revocó parcialmente la condena dictada por la Audiencia Nacional al entender el delito de apropiación indebida por la operación "retirada de caja de 300 millones" no como un delito único sino como un delito continuado, por lo que no procedía su prescripción.

Incomprensiblemente, y de forma incoherente con su resolución anterior, el Tribunal Supremo decide mantener la concepción de apropiación indebida pese a que no se había probado que el acto de distracción hubiera estado seguido de la incorporación de lo distraído al patrimonio del administrador.

Sin embargo a todo lo anterior, la jurisprudencia mas reciente denota que se ha producido un nuevo cambio en la interpretación respecto a la distinción entre administración desleal y apropiación indebida, lo que da lugar ahora a entender que estamos ante delitos totalmente distintos, que han sido construidos sobre un desvalor de acción diferente. Este cambio, a falta de una resolución más acertada, se produjo a contar desde el contenido propio de la Sentencia 915/2005, de 11 de julio, en la cual se describen en profundidad las diferencias que yo ya he adelantado. A partir de esa fecha el Tribunal cambia de nuevo la terminología grafista de tangentes a secantes otra vez, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo 769/2006 de 7 de junio o la 279/2007, dando con ello una total confusión que llega a nuestros días respecto a la interpretación que dicho Tribunal sugiere ha de hacerse.

4.- DISTINCIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y APROPIACIÓN INDEBIDA.

La necesidad de distinguir entre ambos delitos surge con la aprobación del actual Código Penal de 1995, el cual conviene en que la diferencia entre administración desleal y apropiación indebida en el seno societario radica en las funciones dadas al sujeto administrador. Así, en la apropiación indebida, el sujeto que comete la acción abusa de su situación posesoria y ejercita una facultad, la de disponer, que jurídicamente no tiene y, en cambio, en la administración desleal el sujeto ejercita las facultades que como administrador le han sido conferidas por los estatutos y que, por consiguiente, tiene jurídicamente pero en un abuso de las mismas para ejercitarlas en beneficio de intereses distintos del interés social, al que perjudica con dicha acción.

En la linea interpretativa de la apropiación indebida, tal como he introducido en el punto anterior, por la jurisprudencia tal síntesis ha sido consolidada primero y alterada después.[2]

2 SSTS de 7 y 14 de marzo de 1994, y de 26 de febrero de 1998.

En este último punto se ponen de manifiesto los deberes de fidelidad que debe guardar el administrador de una sociedad, bastando el dolo en disponer de los fondos del administrado sin estar autorizado expresamente y produciendo un perjuicio.

Históricamente y en el seno societario, propio del Derecho Mercantil y en relación con la materia penal, se daba un criterio de impunidad frente a acciones destinadas a perjudicar un patrimonio ajeno, el cual había sido confiado al autor. Esto era así puesto que no podía subsumirse dichas acciones en el ámbito de un delito sí recogido, el de la estafa. No sólo porque no se diera con un engaño sino porque el autor de dicho engaño es, propiamente, coincidente con quien dispone de dicho patrimonio.

En el caso que me atañe, y en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000, se aplica el delito de apropiación indebida cuando hoy en día, a la luz de nuestra legislación actual, se catalogarían los hechos como constitutivos del artículo 295, precepto en el que sólo se tipifica cuando falta el delito genérico de gestión desleal del patrimonio ajeno, punible únicamente cuando constituya una distracción en la modalidad de apropiación indebida.

No obstante lo anterior, la misma problemática intrínseca acontecida en el pasado perdura hoy en día, puesto que la principal falta aquí es la labor probatoria en el seno de la mercantil, ya que el sistema de control que las sociedades ejercen sobre sus administradores sigue siendo deficiente en la mayoría de sociedades, principalmente en las bancarias.

Debo poner de manifiesto la confusión que surge al considerar, ante el mismo hecho, una concurrencia de leyes, que se afirmaría existe entre los tipos del artículo 252 Código Penal y los del 295 Código Penal (apropiación indebida y administración desleal). Tal entendimiento es erróneo. De ser cierto acabaría en un punto muerto al no poder aplicar el artículo 8.4 Código Penal como criterio prioritario entre la pena más grave a la de menor gravedad, ya que esta determinación es de imposible aplicación puesto que no es más especial el artículo 252 que el 295.

Respecto a nuestra doctrina, como aspectos a destacar, existen autores enfrentados en sus argumentos interpretativos. Unos manifiestamente indican que la verdadera distinción entre los dos términos es que en la apropiación indebida concurre un incumplimiento de la obligación de devolver. Otros autores, por contra, defienden que las situaciones de distracción de dinero conllevan siempre la calificación de apropiación indebida puesto que

en ellas se produce la lesión completa del patrimonio en cuestión. Esta última corriente me lleva a criticar su falta de rigor en la calificación, porque no explica el motivo de por qué las disposiciones de dinero son consideradas de mayor gravedad que aquellas en las que se efectúan sobre otros bienes muebles[3].

Autores como Adolfo Prego de Oliver y Tolivar consideran que dicha delimitación de términos está fundamentada en que *en la apropiación indebida el presupuesto es la recepción de la cosa por título que obliga a entregarlo o devolverlo* y, en cambio, en la administración desleal es el ser administrador de hecho (o de derecho) de sociedad.

5.- CONCLUSIÓN

Jurídicamente, tras los argumentos en un sentido y en otro que he ido manejando, puedo resumir en tres ideas clave:

1.- Para poder llevar a cabo la distinción óptima entre apropiación indebida y administración desleal, ha de fundamentarse esta sobre la base de la existencia o no de un acto de apropiación. Este aspecto conllevará una relación subsidiaria entre el artículo 295 Código Penal y el 252 Código Penal, determinación que contrariará la más reciente interpretación jurisprudencial sobre dicho precepto.

2.- El artículo 252 contempla únicamente supuestos de apropiación indebida y no de gestión desleal del dinero ajeno, de hecho jamás lo ha previsto. Así, la apropiación no implicará un beneficio personal para el administrador ni aumento de su patrimonio, ya que estos hechos no son requisitos del tipo; exclusivamente necesitará la realización de actos ilícitos puramente dominicales (que son aquellos reservados al dueño). No obstante, como añadido intrínseco para su aplicación válida, se le requiere un aspecto más; que esas ilicitudes excedan de las facultades jurídicas conferidas al propio administrador y que aparecen recogidas en los Estatutos.

3.- El artículo 295 Código Penal, por su parte, castiga las conductas del administrador que resulten dañinas para el patrimonio del administrado, exigiéndose para

3 Cfr., rechazan esta tesis GÓMEZ BENÍTEZ, Sobre la diferencia entre los delitos de apropiación indebida y administración desleal, La Ley 1998-6, 2174 ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho penal económico, PE, 1999, 265 s.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Algunas reflexiones acerca de la Sentencia del Caso Argentia Trust, TSJ y AP, 1998 n.o 3, 12 ss. El delito societario de administración desleal, 2001, 96 ss., 103 ss.; VALLE MUÑIZ, en: QUINTERO, Comentarios PE DP, 2.a ed., 1999, 555 s.; FERNÁNDEZ TERUELO, La nueva interpretación jurisprudencial del delito de apropiación indebida. FARALDO CABANA, Los delitos societarios, 2.a ed., 2000, 312 y n. 559; A favor de la tesis jurisprudencial, SILVA CASTAÑO, El delito de apropiación indebida y la administración desleal de dinero ajeno, 1997, passim; especialmente pp. 71 ss., 118 ss.; BACIGALUPO, La administración desleal en el nuevo Có- digo penal, CPC 69, 1999, 521 ss.,

su validez la violación de los deberes de lealtad pero sin que se produzca apropiación.

En relación con la sentencia objeto de todo el estudio, los motivos que la Audiencia Nacional expone con respecto a la “retirada de caja de 300 millones” son carentes de sentido y difícilmente evaluables jurídicamente. Si bien es cierto el resultado es la absolución del administrado por este delito, no lo es el medio para llegar a esa determinación, ya que debería haber sido concedida por su argumentación fáctica contraria a la expuesta y no por un elemento de temporalidad que conlleva como se expone a su prescripción. Sus fundamentos, y el intento banal de modificar la interpretación jurisprudencial mantenida hasta el momento, responden a una emisión de daño injustificado contra la figura y todo lo que representaba Don Mario Conde, constituyendo un ejemplo claro y lamentable de creación jurisprudencial de Derecho en contra del reo. Más aun porque en este caso era innecesaria tal nueva interpretación sobre el termino “apropiación indebida”, además de absurda ya que después de enumerar sus supuestas razones se absuelve al reo por prescripción del delito. Sin embargo, tales conjeturas infieren en un tambaleo de la estructura idealista y jurídica mantenida hasta la fecha por la mayoría de la doctrina, incluso por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo un precedente del uso del sistema contra determinados individuos por motivos ajenos a Derecho. Actuación que lleva a uno de los pasajes más incongruentes de la jurisprudencia emitida por el Tribunal en nuestra historia reciente.

Desde mi humilde punto de vista, la labor jurídica del Tribunal Supremo debe responder únicamente a Derecho, emitiendo por tanto decisiones y opiniones jurídicas exclusivamente a tenor de los hechos y pruebas, puestas en consideración con la ley vigente en el momento de la comisión. Así pues, en un idealismo jurídico propio del novel jurista, confío en que algún día el sentido crítico de Justicia que se nos enseña en la Universidad llegue a las más altas instituciones e imprima las opiniones que de ellas emanan a diario juzgando y haciendo ejecutar las leyes, dejando a un lado por tanto las circunstancias políticas y oportunas del momento y siendo puramente lo que son: jueces y tribunales al servicio de los ciudadanos.

6.- BIBLIOGRAFÍA

CONDE PUMPIDO FERRERIRO, CANDIDO. Apropiaciones Indebidas, Ed. Tirant lo Blanch "Colección los delitos". 1997.

CLIMENT DURÁN, CARLOS. Código Penal. Jurisprudencia Sistematizada, Ed. Tirant lo Blanch. 2011.

MARTÍNEZ BUJAN PÉREZ, CARLOS. El Delito Societario de Administración Desleal, Ed. Tirant lo Blanch "Colección los delitos". 2001.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Derecho Penal, Parte Especial, Ed Tirant lo Blanch. 2010.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO. Derecho penal Económico, Defraudaciones e Insolvencias Punibles, Ed. Universitat Oberta de Catalunya. 2010.

MATEO HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. Derecho de Sociedades. Ed Dilex. 2011.

MOLINA FERNANDEZ, FERNANDO. Memento Práctico Penal, 2011. Ed. Francis Lefebvre. 2010

ORTIZ DE URBINA GIMENO, IÑIGO. Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, 2011-2012. Ed. Francis Lefebvre. 2011.

Artículos y Revistas:

El sujeto activo en el delito de administración desleal Mercedes HERRERA GUERRERO Profesora de Derecho penal de la Universidad de Piura Diario La Ley, No 7460, Sección Doctrina, 3 Sep. 2010, Año XXXI, Ref. D-258, Editorial LA LEY.

Apropiación indebida y administración desleal: una propuesta de diferenciación. Adolfo PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR Magistrado de la Sala 2.a del Tribunal Supremo. Diario La Ley, No 7119, Sección Doctrina, 20 Feb. 2009, Año XXX, Ref. D-60, Editorial LA LEY.

Delitos de apropiación indebida y administración desleal La Ley Penal, No 62, Sección Consulta de los suscriptores, Julio 2009, pág. 110, Editorial LA LEY.

Algunas reflexiones acerca de la Sentencia del "Caso Argentia Trust". BIB 1998/368 Teresa Rodríguez Montañés. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Alcalá Publicación: Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales vol. V. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1998.

Condena de un administrador desleal La Ley Penal, No 35, Sección Consultas, Febrero 2007, Editorial LA LEY.

Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

La administración desleal societaria en el derecho penal español, Revista para el análisis del Derecho, Indret, 2010, Diego-Manuel Luzón Peña, y Raquel Roso Cañadillas .

JURISPRUDENCIA ADICIONAL:

- - Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 769/2006 de 7 junio RJ 2006/7000.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 18 Nov. 2009, Ponente: Soriano Soriano, José Ramón. No de Sentencia: 1181/2009.
- - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 19 May. 2009, Ponente: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel. No de Sentencia: 623/2009.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 12 May. 2009, Ponente: Marchena Gómez, Manuel. No de Sentencia: 462/2009.

  - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 26 Sep. 2012, Ponente: Ramos Gancedo, Diego Antonio. No de Sentencia: 696/2012.
- - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 6 Jun. 2012, Ponente: Soriano Soriano, José Ramón. No de Sentencia: 428/2012.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 20 Sep. 2012, Ponente: Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón. No de Sentencia: 707/2012.

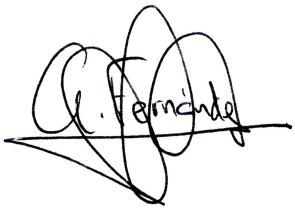

ADOLFO FERNÁNDEZ BORCHE